

LEY N° 9.109
(B.O. 29/12/97)

DOCENTES Y NO DOCENTES NACIONALES. JUBILACIÓN. OPCIÓN

Artículo 1°- El personal docente y no docente dependiente del consejo General de Educación, transferido a la Provincia de Entre Ríos por aplicación de la Ley Nacional N° 24.049, decreto Reglamentario N° 962/92 y por el respectivo convenio de Transferencia del 18 de diciembre de 1992 aprobado por Ley Provincial 8.741 del 28 de Octubre de 1993 podrá optar por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos como organismo otorgante de los beneficios provisionales, aun cuando reunieren los años de servicio provinciales con aportes exigidos por el Decreto Provincial 475/95 y la Ley 8.732 para que este organismo oficiara de caja otorgante.

Artículo 2°- Para ejercer el derecho consagrado en el artículo anterior, el personal comprendido deberá haber desempeñado sus funciones en territorio provincial por un término de diez años anteriores a la vigencia de la presente ley y reunir los demás requisitos exigidos por el sistema previsional Provincial.

Artículo 3°- El Poder Ejecutivo Provincial, concederá los beneficios que se generen por ejercicio del derecho consagrado en los artículos 1° y 2° de esta Ley, a partir del 20 de abril de 1999, excepto en los casos que a continuación se mencionan que serán concedidos una vez producida la entrada en vigencia de la presente:

- a) Para todos aquellos docentes que al momento de promulgada la presente posean 57 o 53 años de edad según se trate de varones o mujeres respectivamente y que además hayan desempeñado no menos de 10 años de servicio al frente directo de alumnos.
- b) Los beneficios de jubilación por invalidez y pensión.

Artículo 4°- El personal comprendido en el artículo 1° de la presente Ley, queda exceptuado de la aplicación del Decreto Provincial N° 475/95 MSAS, del 23.2.95, como así también de toda otra norma que considere como organismo otorgante a aquél en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio de aporte.

Artículo 5°- El gobierno de la Provincia de entre ríos , a través de los organismos competentes, instrumentará las gestiones tendientes a suscribir los convenios complementarios que se mencionan en la cláusula 7° del convenio suscripto por la Provincia de Entre Ríos y el ministerio de Cultura y Educación de la Nación con fecha 18 de diciembre de 1992 y que se refiere a la transferencia de los fondos correspondientes a contribuciones y aportes jubilatorios del personal comprendido en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 6°- La presente Ley entrará en vigencia el día inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°- De forma.